

c) Las rentas y frutos de los bienes y derechos que posea el Colegio.

d) Los ingresos que puedan obtener por sus propios medios, como publicaciones, suscripciones y similares, y los importes de las certificaciones, honorarios, informes y dictámenes técnicos hechos por el propio Colegio.

Artículo sexto.—A partir de la fecha de la publicación de los Estatutos que se señalan en el artículo segundo de este Decreto, los Ingenieros de Armas Navales o los procedentes del antiguo Cuerpo de Artillería de la Armada no podrán ejercer libremente los trabajos particulares para los que les facultan sus títulos si no estuviesen incorporados al Colegio Oficial de Ingenieros de Armas Navales.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Marina se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
encargado del Despacho,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 714/1964, de 12 de marzo, por el que se amplía el artículo 71 del Reglamento del Patronato de Casas de la Armada

El Reglamento Orgánico del Patronato de Casas de la Armada, aprobado por Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta, regula en su título quinto, capítulo segundo, algunos aspectos de la relación entre el Patronato de Casas y el beneficiario de una vivienda con acceso a la propiedad.

Sin embargo, en el articulado de dichos título y capítulo no se hace referencia al período de tiempo durante el cual el Patronato, como Organismo promotor de las viviendas con acceso a la propiedad, figura como único propietario legal de las mismas ante el Ministerio de la Vivienda, en tanto no se obtenga su titularidad a favor de los beneficiarios, y, por tanto, responsable del cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado respecto al uso de las viviendas, por lo que se hace preciso, teniendo en cuenta la circunstancia expuesta, para que pueda cumplir esta misión reconocer al Patronato de Casas de la Armada el derecho a regular e inspeccionar el uso que se haga de las viviendas con acceso a la propiedad, completando así su función de Organismo promotor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, se amplía el artículo setenta y uno del capítulo segundo, título quinto, del vigente Reglamento del Patronato de Casas de la Armada en la forma que a continuación se expresa:

«Artículo setenta y uno.—Cuando el Patronato incluya en sus programas de construcción la modalidad de viviendas con acceso a la propiedad, hará público, por medio de convocatoria, las condiciones y requisitos para optar a dichas viviendas, así como las aportaciones que deben efectuar los futuros propietarios y forma en que se hará la adjudicación y, en general, todos cuantos datos se consideren de interés sobre los distintos planes nacionales o locales en los que estén incluidas estas viviendas.

Una vez terminada su construcción y adjudicadas y en tanto no se lleve a cabo la transferencia de la titularidad de las mismas a favor de sus beneficiarios ante el Ministerio de la Vivienda, se concede al Patronato de Casas de la Armada la facultad de inspeccionar y regular el uso que se haga de los inmuebles, a fin de hacer cumplir todas las normas vigentes sobre la materia, pudiendo el Ministro de Marina, de acuerdo con ellas, dictar las disposiciones conducentes al mejor desarrollo de lo aquí dispuesto, todo ello sin perjuicio de las facultades que reglamentariamente competen a los órganos del Ministerio de la Vivienda.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
encargado del Despacho,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 715/1964, de 26 de marzo, sobre inversiones de las Cajas de Ahorro

La Ley dos/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, sobre Ordenación del Crédito y de la Banca, después de contemplar en su preámbulo las posibilidades que, en relación con su contenido, ofrecían las Cajas de Ahorro para impulsar en forma adecuada las inversiones necesarias para el desarrollo de amplios sectores de la vida económica nacional, enunciaba, en la base quinta de su artículo primero, las directrices fundamentales a que habrían de ajustarse las disposiciones que se dictaran para alcanzar los objetivos señalados en aquella ordenación legal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la citada Ley, referente al desarrollo escalonado de las bases contenidas en su artículo primero, se promulgó el Decreto-ley veinte/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, en cuyo artículo quinto se determinan fundamentalmente las atribuciones que en relación con el funcionamiento del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro y también con el de éstas, se asignan al Ministro de Hacienda, al que se autoriza para dictar las normas necesarias para el desarrollo del Decreto-ley, según se establece en las disposiciones finales del mismo.

Ateniéndose a los preceptos legales antes aludidos e inspirándose en los principios que se sientan en la Ley y Decreto-ley citados, han de dictarse las normas reguladoras de las operaciones que constituyen la actividad normal de las Cajas de Ahorro, consideradas, en conjunto, como un dispositivo eficaz para el desarrollo y orientación de la política social a través del crédito en la forma que más convenga en cada etapa al desarrollo económico social del país.

Dichas normas, ajustándose a las directrices marcadas en la Ley dos/mil novecientos sesenta y dos y Decreto-ley veinte mil novecientos sesenta y dos, han de estar dotadas de la suficiente flexibilidad para que en todo momento se puedan adaptar a las conveniencias exigidas por los imperativos económico-sociales que vayan surgiendo, y, simultáneamente, ofrecer la necesaria garantía de eficacia para obtener en su aplicación los objetivos deseados.

Al efecto se regulan, con un criterio amplio y flexible, los porcentajes de inversiones, tipos de interés, coeficientes de caja y de liquidez y otros extremos concernientes al funcionamiento y a las operaciones de las Cajas de Ahorro, con vistas al máximo aprovechamiento de su actividad y de sus recursos en orden a los intereses generales de la economía nacional y también de los privativos de cada una de ellas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Cajas de Ahorro además de atender sus tradicionales operaciones tendrán que destinar el porcentaje que de sus recursos ajenos determine el Ministro de Hacienda a las siguientes inversiones:

Primera.—Adquisición de fondos públicos.

Segunda.—Préstamos para la construcción de viviendas.

Tercera.—Préstamos de carácter social, a los empresarios agrícolas, a los artesanos, a las pequeñas empresas comerciales, industriales y pesqueras; a los modestos ahorradores para acceso a la propiedad, en particular agrícola, de vivienda y de valores mobiliarios; a los cultivadores para impulsar la modernización de sus explotaciones, a las Cooperativas y a los trabajadores por cuenta ajena que deseen convertirse en autónomos.

Artículo segundo.—El porcentaje a señalar por el Ministro de Hacienda para las inversiones a que se refiere el número primero del artículo precedente no podrá exceder del sesenta por ciento de los recursos ajenos, comprendiéndose en él los fondos públicos emitidos o avalados por el Estado español y las pólizas del crédito agrícola y pesquero.

No obstante, cuando por la escasez de valores públicos en el mercado no fuese posible a las Cajas cubrir el porcentaje señalado y siempre que hayan sido suscritas totalmente las emisiones de fondos públicos, el excedente podrá ser invertido en valores de renta fija que sean autorizados a tal fin por el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—Las Cajas de Ahorro sólo podrán conceder préstamos a las Corporaciones Locales en las mismas condiciones y garantías que el Banco de Crédito Local y con autorización del Ministerio de Hacienda, con informe previo de dicho Banco y del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

En ningún caso podrán obtener créditos de las Cajas de Ahorro Municipales o Provinciales, las Corporaciones fundadoras de las mismas.

Artículo cuarto.—El Ministro de Hacienda podrá determinar asimismo el límite máximo de las inversiones en inmuebles y mobiliario, deducidas amortizaciones, en relación con los recursos propios de las Cajas de Ahorro.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para exigir de las Cajas de Ahorro el mantenimiento de los siguientes coeficientes en relación con sus recursos ajenos:

- a) Coeficiente de caja, y
- b) Coeficiente de liquidez.

Artículo sexto.—El Ministro de Hacienda, según lo requiere la evolución de la situación económica, fijará, previo informe del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, los coeficientes, porcentajes y limitaciones a que se refieren los artículos anteriores, pudiendo establecerlos con carácter diferencial por zonas geográficas, según la estructura económica de las mismas. Igualmente podrá el Ministro encomendar al Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro su fijación, dentro de los límites máximo y mínimo que señale.

Artículo séptimo.—Corresponderá al Ministro de Hacienda, a propuesta del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, señalar los tipos de interés aplicables a las operaciones pasivas y a las distintas modalidades de préstamos concedidos por las Cajas, márgenes y clases de garantía, personal, hipotecaria o pignoratícia, de los mismos; plazo de duración y características, así como el límite máximo de pignoración en los préstamos sobre valores.

Artículo octavo.—Por los Institutos de Crédito de las Cajas de Ahorro y de Crédito a Medio y Largo Plazo, se establecerá la adecuada coordinación, al objeto de conseguir que los fondos que las Cajas de Ahorro y las Entidades Oficiales de Crédito dediquen a créditos para pequeños empresarios agrícolas o industriales, se verifiquen en la medida de lo posible de forma conjunta, en condiciones iguales y a la vista de las necesidades de carácter general de cada provincia, todo ello al objeto de conseguir la mayor eficacia y la mejor distribución del crédito destinado a tales empresarios.

Asimismo los Institutos de Crédito de las Cajas de Ahorro y a Medio y Largo Plazo, actuarán coordinadamente con el Ministerio de Trabajo, a los efectos prevenidos en el artículo segundo del Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo noveno.—La designación de los cargos de Presidente del Consejo de Administración y Vocales de las Cajas de Ahorro Benéficas se hará de conformidad con los Estatutos por los que cada una de ellas se rija. El nombramiento y, en su caso, reelección, deberán ser comunicados, en un plazo de ocho días, por conducto del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, al Ministerio de Hacienda, que podrá ejercitar el derecho de veto dentro del plazo de un mes, por falta de idoneidad de la persona designada.

El nombramiento de Director de la Caja de Ahorros será facultad de su Consejo de Administración, correspondiendo al Ministerio de Hacienda la de ejercitar el veto, dentro del mes siguiente a la fecha en que tal nombramiento le haya sido comunicado, así como removerlo de su cargo cuando medie causa grave.

Disposiciones finales

Primera.—Este Decreto comenzará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas desde este momento las disposiciones sobre la materia en cuanto se opongan al presente texto.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias para la aplicación de este Decreto, así como las normas transitorias necesarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 716/1964, de 26 de marzo, sobre Cajas Rurales.

El reconocimiento de la función social que cumplen las Cajas Rurales Cooperativas y demás instituciones del crédito cooperativo agrícola, se ha expresado a lo largo de los años a través de numerosas disposiciones legales de diferente rango.

Las Leyes que han regulado e impulsado el movimiento cooperativo español a partir de la llamada Ley de Sindicatos Agrícolas de veintiocho de enero de mil novecientos seis hasta la vigente Ley de Cooperación de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, reconocen a las instituciones de crédito cooperativo, señaladamente a las de crédito agrícola, un trato especial, en atención a su trascendencia social.

En el orden fiscal, esa especialidad de trato se ha traducido en el reconocimiento de determinadas exenciones, que se inician en la citada Ley de veintiocho de enero de mil novecientos seis y se repiten en las normas referentes a los diferentes impuestos, hasta la más reciente, mereciendo cita especial el Decreto del Ministerio de Hacienda de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, que resume el estatuto fiscal vigente de las sociedades cooperativas y, por tanto, de las cooperativas de crédito.

El crecimiento en número de las Cajas Rurales Cooperativas de una parte, y la falta de una regulación sistemática de otra, hacen sentir la necesidad de un régimen general de tales instituciones que procure, además, su encuadramiento y coordinación con las demás actividades de crédito.

El Ministerio de Hacienda no puede ser indiferente a ninguna manifestación del crédito público, pues es de su competencia dirigir y vigilar la política crediticia, con sujeción a las leyes y bajo las directrices fijadas por el Gobierno de la Nación, de donde se sigue que también el crédito cooperativo, cada vez más importante, debe servir la política general, sin desconocer la especialidad de sus fines.

Tales consideraciones justifican la necesidad de regular la competencia del Ministerio de Hacienda sobre las manifestaciones del crédito cooperativo, sin merma de las funciones y facultades atribuidas por las vigentes disposiciones legales al Ministerio de Trabajo y a la Organización Sindical del Movimiento, exigencia a la que responde el mandato de la base quinta de la Ley de Ordenación del Crédito y de la Banca, que ordena reorganizar las Cajas Rurales en todos sus grados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Cajas Rurales Cooperativas incluirán en su denominación, además de la que libremente adopten conforme a las disposiciones legales aplicables, las palabras «Cooperativa de Crédito, Caja Rural».

Artículo segundo.—Las entidades a que se refiere el artículo anterior podrán realizar las operaciones que se expresan en el artículo cuarenta y cuatro de la vigente Ley de Cooperación, con las limitaciones que en el mismo se señalan en cuanto hace referencia a sus operaciones activas.

Artículo tercero.—La Caja Rural Nacional desempeñará, además de sus funciones privativas como Cooperativa de Crédito Agrícola, las que se le asignan por el presente Decreto.

Artículo cuarto.—Las Cajas Rurales Cooperativas dedicarán, por lo menos, el treinta por ciento de los rendimientos líquidos de cada ejercicio a la formación de un fondo patrimonial o incremento del fondo de reserva y del de Obras Sociales obligatorias, en la proporción que el Ministerio de Hacienda señale, previo informe de la Caja Rural Nacional; un veinte por ciento, como mínimo, para formación de una reserva de riesgos de insolvencia, que anualmente se ingresará en una cuenta abierta a estos efectos en la Caja Rural Nacional, y el sobrante, lo invertirán en los fines propios de estas Cooperativas.

Un cincuenta por ciento, como mínimo, de la reserva de riesgos de insolvencia a que se refiere el párrafo anterior se materializará por la Caja Rural Nacional, en valores emitidos o garantizados por el Estado y, en su defecto, en valores de renta fija autorizados para tal fin por la Junta de Inversiones.

Artículo quinto.—El Ministerio de Hacienda fijará los intereses y comisiones aplicables a las operaciones activas y pasivas de las Cooperativas de Crédito, pudiendo fijar límites máximos o mínimos para las mismas.

Artículo sexto.—El Ministerio de Hacienda u Organismo en quien, en su caso, delegue, ejercerá, a través de los funcionarios que al efecto designe, la inspección y control de las Cajas Rurales, con el fin de asegurar el cumplimiento de sus fines de orden económico, dentro de una adecuada aplicación de sus fondos en cuanto a garantía para los depositantes, así como de lo dispuesto en el presente Decreto y de la coordinación con la política general de crédito. Dichos funcionarios tendrán acceso a toda clase de documentación relativa a las operaciones de las Cajas Rurales, sin perjuicio de que éstas remitan periódicamente cuantos datos estadísticos y de cualquier otra clase se consi-